

INFORME SECRETARIAL: El Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00188** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior se tramitaron por Secretaría los oficios vistos a folios 13 a 19. Así mismo, se da cuenta que la incidentada, MAZCO BOGOTA S.A.S., allegó una respuesta. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada MAZCO BOGOTA S.A.S. allegó memorial (Fol. 20 a 28) en el que refiere que dieron cumplimiento a la orden de tutela, dando contestación a la petición elevada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y la cual fue remitida por correo electrónico al accionante.

Por su parte, el accionante manifestó en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) a través de correo electrónico (Fol. 29) que no se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a los numerales primero y cuarto por considerar que no guardan referencia con lo solicitado.

Así las cosas, encuentra este Despacho que dentro del escrito aportado se dio respuesta completa y de fondo a los numerales 1, 2, 3 y 5 de la petición elevada, toda vez que se verifica la respuesta emitida y se tiene certeza que el accionante conoce su respuesta.

Ahora, en cuanto al numeral 1º el accionante señaló que se encontraba insatisfecho con la respuesta por no tener relación con lo solicitado y al verificar la contestación, se encuentra que la incidentada manifestó que la *“experticia corresponde a un documento confidencial y de propiedad exclusiva de la sociedad MAZCO BOGOTÁ S.A.S.”* por lo que este Despacho considera, que la respuesta emitida es de fondo, independientemente que no sea positiva frente a lo que se requiere.

En consecuencia, no se verifica incumplimiento respecto dicho numeral y para el efecto es necesario precisar que la orden de tutela va encaminada a que se emita una respuesta de fondo y que la misma sea notificada, sin que ello implique que deba acceder a lo peticionado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional indicó:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.” (Negrilla fuera del texto).

Ahora, con relación al numeral cuarto, se debe precisar que este Despacho considera que la respuesta emitida no da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, esto es dar una respuesta completa y de fondo, toda vez que se limitó a indicar una dirección web y no señaló lo peticionado por el accionante o no emitió una respuesta que hiciera referencia a lo deprecado, máxime cuando en dicho numeral no solo estaba pidiendo se le indicaran los beneficios (lo cual se insiste, no se hizo), sino también solicitó se le informara qué aplicación se le dio respecto del servicio de taller y del pago que realizó.

Por lo anterior, esta juzgadora encuentra que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

- a) El **REPRESENTANTE LEGAL** de MAZCO BOGOTA S.A.S., esto es **YAKELINE MEDINA MALDONADO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la tutela No. 02 2020 00188; al no responder la solicitud elevada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) De los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA** de MAZCO BOGOTA S.A.S., esto es ERNESTO DE LIMA LEFRANO, ERNESTO DE LIMA BOHMER y PEDRO JOSÉ PIEDRAHITA PLATA, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es el representante legal y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del trece

(13) de marzo de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

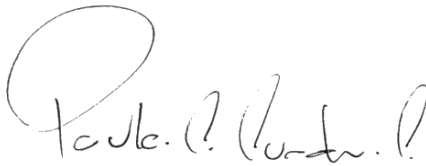
- a) **YAKELINE MEDINA MALDONADO**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de MAZCO BOGOTA S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **ERNESTO DE LIMA LEFRANO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de MAZCO BOGOTA S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **ERNESTO DE LIMA BOHMER**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de MAZCO BOGOTA S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **PEDRO JOSÉ PIEDRAHITA PLATA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de MAZCO BOGOTA S.A.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO : COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**